



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Tomas de la Rosa San Martín
Accionados:	Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Movilidad de Itagüí
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00397 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 155 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **TOMAS DE LA ROSA SAN MARTÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que el 24 de febrero de 2020, radicó peticiones ante la Secretaría de Movilidad de Medellín y la Secretaría de Movilidad de Itagüí, en los cuales solicitó declarar la prescripción de los comparendos 05001000000010969252, 0536000000010636930 y 05360000000011277424, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, hubiese obtenido una respuesta de fondo a sus peticiones.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de su derecho fundamental de petición y que sea absuelta su solicitud formulada en ambos escritos radicados el 24 de febrero ante las Secretarías de Movilidad y en los cuales se solicita acceder a la prescripción de los comparendos electrónicos.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado las accionadas del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 6 de julio de 2020 y debidamente notificado mediante oficios Nro.0022 y 0023 de la misma fecha; éstas se pronunciaron de la siguiente manera:

-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN: Indicó que, en atención a las manifestaciones realizadas por el peticionario, se realizó la revisión de la respuesta enviada al accionante, encontrando que la misma está contenida en oficio con radicado de salida 202030074109 y 202030073381, por lo que procedieron con el envío del oficio de respuesta al correo electrónico votagusag@hotmail.com, señalado por el demandante en tutela.

Aduce además, que en las respuestas se da trámite a todas las solicitudes del accionante, cumpliendo así con una respuesta oportuna y de fondo, de manera clara, precisa y congruente, por lo tanto, la causa que generó la acción ya está superada, existiendo carencia de objeto actual y por lo tanto solicita denegar el amparo invocado por el señor Tomás de la Rosa San Martín.

-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ: Afirmó que dio respuesta de fondo frente a sus hechos y peticiones el 26 de febrero de 2020, la cual se envió por correo certificado el 11 de marzo de 2020, a la dirección Carrera 47 #54 70 Barrio Villa Nueva, Medellín-Antioquia, sin embargo, la misma fue devuelta por la empresa de mensajería, toda vez que en la dirección manifestaron no conocer al destinatario.

No obstante lo anterior, realizaron un nuevo envío de la respuesta otorgada al correo electrónico del señor Tomás de la Rosa, por lo que solicitó se despache desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición, en consecuencia, debe declararse improcedente la acción de tutela impetrada.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ** vulneraron el derecho fundamental de petición ante lo solicitado por el señor **TOMAS DE LA ROSA SAN MARTÍN**, por las peticiones radicadas el día 24 de febrero de 2020, al no otorgar la respuesta solicitada; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración al derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho

fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

"i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública

o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

El señor **TOMAS DE LA ROSA SAN MARTÍN** presentó el 24 de febrero de 2020, derechos de petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ**. En dichas peticiones, solicitó declarar la prescripción de los comparendos 05001000000010969252, 0536000000010636930 y 05360000000011277424.

No obstante, al notificarse las accionadas frente a la admisión de tutela, informaron que las solicitudes habían sido satisfechas y que habían enviado respuesta al correo electrónico: votagusag@hotmail.com, de lo cual aportan prueba.

Así las cosas, en vista de que las tuteladas acreditaron haber emitido contestación a las peticiones y se la notificaron a la parte interesada como lo impone la ley, además de confirmarse por parte del despacho dicha información vía correo electrónico por el accionante, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele otorgado las respuestas a las peticiones instauradas, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **TOMAS DE LA ROSA SAN MARTÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012